

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 663

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2013.00038-01

Demandante: SANTIAGO FELIPE OVIEDO MENDOZA

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la nota secretarial que antecede observa el Despacho que a pesar de haberse requerido al Municipio de Tierralta para que designe nuevo apoderado éste no lo ha realizado, por lo cual se requerirá al mencionado Municipio a fin de que designe nuevo apoderado que defienda los intereses de dicho Municipio.

Ahora bien, revisado el expediente se visualiza que el auto de 4 de septiembre de 2015 (fl.12 c.2) se encuentra ejecutoriado, por lo tanto y para continuar con el trámite procesal este despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y surtido el término de Ley se ordenará correr traslado al Ministerio Público para que emita concepto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Municipio de Tierralta –Córdoba para que designe nuevo apoderado que ejerza la defensa del mencionado Municipio.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00014

Demandante: ECO FUEGO SAS

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Vista la nota Secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folio 195 del expediente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, a la Dra. Concepción María Rodríguez Hoyos, identificada con C.C N° 34.980.277 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 53.891 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día siete (7) de diciembre de 2016 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la Dra. Concepción María Rodríguez Hoyos, identificada con C.C N° 34.980.277 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 53.891 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación #660

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SOCIEDAD CENTRAL DE METALES EDO SAS EN
LIQUIDACION
Demandado: DIAN
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00018-00

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa que en razón al traslado del Magistrado Ponente hubo la necesidad de aplazar la audiencia inicial programada para el 26 de octubre de 2016, por lo que corresponde a este Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia para el día 31 de enero de 2017, a las 9:00 am en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial aplazada el día 31 de enero de 2017, a las 9:00 am, la cual se realizará en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación #661

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: SOPROAS S.A

Demandado: DIAN

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00140-00

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa que en razón al traslado del Magistrado Ponente hubo la necesidad de aplazar la audiencia inicial programada para el 10 de noviembre de 2016, por lo que corresponde a este Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia para el día 08 de febrero de 2017, a las 9:00 am, en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial aplazada el día 08 de febrero de 2017, a las 9:00 am, la cual se realizará en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00135-01

Demandante: Manuel Gregorio Guerra Oviedo

Demandado: Municipio de Chinú y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que dictó el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería el día 03 de julio de 2015, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

El señor Manuel Gregorio Guerra Oviedo a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Chinú y otro, argumentando a manera de síntesis, que se desempeñó como Celador en las instalaciones de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Chinú, durante los periodos de i) enero del año 2010 – diciembre del mismo año, en virtud de contratos suscrito con la Fundación Nueva Ilusión de fechas 31 de marzo de 2010 y 1 de junio de 2010; ii) enero de 2011 – 31 de diciembre del mismo año, en atención a convenio interinstitucional de fecha 30 de marzo de 2011, celebrado entre la Fundación Nueva Ilusión y el Municipio de Chinú.

Seguidamente declara, que el actor prestó sus servicios personales a favor de los demandados en las instalaciones de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Chinú, prestando sus servicios de 6:00 a.m. hasta las 2:00 p.m. todos los días, sin descanso los domingos, afirmando así, que laboró los dominicales y festivos, y horas extras nocturnas, las cuales no han sido reconocidas ni pagadas por los demandados.

Del mismo modo, sustenta que las partes demandadas en el periodo de enero a diciembre de 2011, no le cancelaron, salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas en reiteradas ocasiones ante los mismos, no obstante, expresa que el día 02 de enero de 2012, su contrato de trabajo fue terminado en forma unilateral y sin justa causa, decisión que le fue comunicada ese día en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Chinú, por lo que, exige que las accionadas respondan por el pago de los salarios y prestaciones sociales, pues, recibieron los servicios personales prestados por el actor.

Finalmente, expone que mediante contratos de servicios personales, queda constancia de la calidad de ex trabajador del actor, así también, que mientras estuvo vigente la relación laboral no recibió amonestación alguna.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la existencia de contrato de trabajo verbal a término indefinido en el periodo de enero a diciembre de 2011 entre Fundación Nueva Ilusión, el Municipio de Chinú y el actor, el cual fue dado por terminado mediante comunicación de fecha 2 de enero de 2012 por parte del Municipio de Chinú.

SEGUNDO: Que se declare que el contrato de trabajo que vincula a las partes demandadas con el actor, fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de los demandados.

TERCERO: Que se declare que los demandados son solidariamente responsables del pago de las condenas impuestas en el presente asunto.

CUARTO: Que se condene ultra y extrapetita al Municipio de Chinú y a la Fundación Nueva Ilusión.

CUARTO: Que se condene al Municipio de Chinú y a la Fundación Nueva Ilusión en costas del proceso y agencias en derecho.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 3 de julio de 2015, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 215 Cdno2), pues mediante proveído de fecha 12 de junio de 2015¹, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, que comenzaba a contarse el día hábil siguiente a la notificación de dicho auto, es decir desde el 17 de junio de 2015, venciendo el día 01 de julio los mismos; y dado que la parte actora no adecuó la demanda dentro del término legal concedido, se procedió al rechazo de la misma.

d) Recurso de Apelación

La apoderada de la parte actora solicita la revocatoria del auto de fecha 3 de julio de 2015, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y arguye que el A-quo no debió realizar el estudio de la demanda, pues, debió declararse incompetente y generar un conflicto de competencias, para que el mismo fuera resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, luego de conceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, expone que el Juez competente para conocer del proceso de la referencia, es de la Justicia Laboral, por lo que considera que el Juez Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, no es el competente para dirimir el presente conflicto jurídico, toda vez, que el mismo es de conocimiento del Juez Ordinario Laboral.

¹ Folio 212 del Cdno 2°.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 03 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no adecuación de la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 12 de junio de 2015 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en cuanto a que la demanda no estaba adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y dado que la apoderada del actor no subsanó el yerro antes descrito, el A quo emitió auto de fecha 03 de julio de 2015 rechazando la demanda; no obstante, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que el Juez Administrativo debió declararse incompetente y generar conflicto de competencia negativo, puesto que, considera que el Juez competente para entrar a dirimir el presente proceso es el Ordinario Laboral y no el Administrativo.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio, o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la **efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 12 de junio de 2015. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A-quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que por auto de fecha 12 de junio de 2015 (fls 212 C.2), se ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, es decir no realizó la adecuación de la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que mediante auto de fecha 3 de julio de 2015 (folio 1 C.1), se rechazó la demanda.

En ese orden de ideas, señala la Sala, que tal como lo indicó el A quo, es evidente que el actor no subsanó la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, lo cual impone para la Sala confirmar el auto de fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la parte actora.

Ahora bien, es de resaltar que el problema jurídico en el sub judice, tal como se anunció se limitó a determinar si se corrigió o no la demanda, y en consecuencia si procedía el rechazo, pues, a eso se limita el acto apelado; sin embargo, estima la Sala necesario, pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por la parte recurrente en torno a la falta de jurisdicción, debido a que el demandante, según se afirma, tenía la calidad de trabajador oficial.

Así entonces, en razón a lo antes planteado y con la finalidad de estudiar este punto, es necesario traer a colación los artículos 123 y 125 de la Constitución Política, así;

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

(...)

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

Del mismo modo, Decreto 3135 de 1968² expone sobre la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, y en su artículo 5 establece:

“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados

² Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”

*públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** (Subrayado por la Sala)*

Así también, es importante destacar las definiciones que trae el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969³:

“Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

En igual sentido, los artículos 2º y 3º definieron quiénes tienen la condición de empleado público y quiénes las de trabajador oficial:

“Artículo 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de las obras públicas**, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.” (negrilla y subrayado por la Sala).

Ahora bien, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha 28 de enero de 2015, concluyó;

“Así las cosas, precisa la Sala que conforme lo ha establecido esta Sección⁴, la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo que si se trata de un trabajador oficial, se ejerce la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; mientras que si se trata de un empleado público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce de dichos temas.

En el caso en estudio, la demandante dice haber ejercido funciones públicas, prestando sus servicios como bacterióloga a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina del

³ por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

⁴ Sentencia del 17 de abril de 2013 dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 05001233100020070012201 (1001-2012). Actor: Humberto Antonio Murillo Herrera. Demandado: E.S.E. Rafael Uribe.

municipio de Neiva, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 20 de enero de 2010, lo que hace que el asunto se asimile para efectos de competencia, al de un empleado público.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por el recurrente, el asunto bajo análisis le corresponde a esta jurisdicción en tanto se trata de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria que se pretende se reconozca entre una entidad estatal de salud y la señora Roa Arias."

Así pues, de acuerdo a la situación fáctica anteriormente descrita, al fundamento legal y jurisprudencial citado, concluye la Sala, que en el presente caso se está frente un empleado público, pues, si bien es cierto el actor desempeñaba labores de celador, estas no son actividades propias de un trabajador oficial, toda vez, que no está relacionado directa ni indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras, correspondiendo a esta jurisdicción conocer del asunto; y en vista que no corrigió oportunamente la demanda, en el sentido de adecuar la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho , lo cual resulta necesario, se reitera, se confirmara el auto apelado

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto de 3 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que rechazó la demandad por no adecuación de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


LUZ ELENA PETRO ESPITIA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 665

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752.2014.00111-01
Demandante: MARIA TAFUR CORONADO
Demandado: NACION-MINEDUCACION Y OTROS

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que el auto de 28 de agosto de 2015 (fl.10 c.2) se encuentra ejecutoriado, por lo tanto y para continuar con el trámite procesal este despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y surtido el término de Ley se ordenará correr traslado al Ministerio Público para que emita concepto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00173-01

Demandante: Miguel de Jesús Montalvo Díaz

Demandado: Municipio de Chinú y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería el 26 de noviembre de 2015, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

El señor Miguel de Jesús Montalvo Díaz a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Chinú y otro, argumentando a manera de síntesis, que se desempeñó como Celador en las instalaciones del Centro Regional de Educación Superior "CERES" (en las instalaciones señalada como CREM) del Municipio de Chinú, durante los periodos de i) enero del año 2010 – diciembre del mismo año, en virtud de contratos suscrito con la Fundación Nueva Ilusión de fechas 31 de marzo de 2010 y 1 de junio de 2010; ii) enero de 2011 – 31 de diciembre del mismo año, en atención al convenio interinstitucional de fecha 30 de marzo de 2011, celebrado entre la Fundación Nueva Ilusión y el Municipio de Chinú.

Seguidamente declara, que el actor prestó sus servicios personales a favor de los demandados en el Centro Regional de Educación Superior "CERES" (en las instalaciones señalada como CREM), prestando sus servicios todos los días de la semana de 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., afirmando así, que laboró 4 horas diarias extras nocturnas, las cuales no han sido reconocidas ni pagadas por los demandados.

Del mismo modo, sustenta que las partes demandadas en el periodo de enero a diciembre de 2011, no le cancelaron, salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas en reiteradas ocasiones ante los mismos, no obstante, expresa que el día 31 de diciembre de 2011, su contrato de trabajo fue

terminado en forma unilateral y sin justa causa, por lo que, exige que las accionadas respondan por el pago de los salarios y prestaciones sociales, pues, recibieron los servicios personales prestados por el actor.

Finalmente, expone que mediante contratos de servicios personales, queda constancia de la calidad de ex trabajador del actor.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la existencia de contrato de trabajo verbal a término indefinido en el periodo de enero a diciembre de 2011 entre la Fundación Nueva Ilusión, el Municipio de Chinú y el actor, el cual fue terminado mediante comunicación de fecha 2 de enero de 2012 por parte del Municipio de Chinú.

SEGUNDO: Que se declare que el contrato de trabajo que vincula a las partes demandadas con el actor, fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de los demandados.

TERCERO: Que se declare que los demandados son solidariamente responsables del pago de las condenas impuestas en el presente asunto.

CUARTO: Que se condene ultra y extrapetita al Municipio de Chinú y a la Fundación Nueva Ilusión.

CUARTO: Que se condene al Municipio de Chinú y a la Fundación Nueva Ilusión en costas del proceso y agencias en derecho.

c) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 26 de noviembre de 2015, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 1-2), pues mediante proveído de fecha 28 de julio de 2015, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, frente a esa decisión la apoderada del actor presentó recurso de reposición de fecha 30 de julio de 2015 (fl.214 – 217 cdno 2), el cual fue resuelto mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2015, que decidió negar dicho recurso, así mismo, comenzó a correr nuevamente el término para que adecuara la demanda, que comenzaba a contarse el día hábil siguiente a la notificación de dicho auto, es decir el 10 de septiembre de 2015, venciendo el día 29 de septiembre los mismos; y dado que la parte actora no adecuó la demanda dentro del término legal concedido, se procedió al rechazo de la misma.

d) Recurso de Apelación

La apoderada de la actora solicita la revocatoria del auto de fecha 26 de noviembre de 2015, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y arguye que el A-quo no debió realizar el estudio de la demanda, pues, debió declararse incompetente y generar un conflicto de competencias, para que el mismo fuera resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, luego de conceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, expone que el Juez competente para conocer del proceso de la referencia, es de

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00173-01

Demandante: Miguel de Jesús Montalvo Díaz

Demandado: Municipio de Chinú y otro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

la Justicia Laboral, por lo que considera que el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no es el competente para dirimir el presente conflicto jurídico, toda vez, que el mismo es de conocimiento del Juez Ordinario Laboral.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no adecuación de la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 28 de julio de 2015 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en cuanto a que la demanda no estaba adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y dado que, la apoderada del actor no subsanó el yerro ante descrito, el A quo emitió auto de fecha 26 de noviembre de 2015 rechazando la demanda; no obstante, la apoderada del actor en el recurso de apelación plantea que en el presente asunto, el Juez Administrativo debió declararse incompetente y generar conflicto de competencia negativo, puesto que, considera que el Juez competente para entrar a dirimir el presente proceso es el Ordinario Laboral y no el Administrativo.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio, o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la **efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 28 de julio de 2015. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que por auto de fecha 28 de julio de 2015 (fls 212 C.2), se ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, se observa en el expediente que mediante memorial obrante a folios 214-217 C.2, la apoderada de la actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda dentro del término, alegando en el mismo que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para tratar el presente asunto, toda vez, que considera que el actor estuvo vinculado en calidad de trabajador oficial y por ende es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a conocer del asunto; dicho recurso fue resuelto por el A-quo en auto de fecha 9 de septiembre de 2015 (folio 221); no reponiendo la decisión y concediendo nuevamente los diez días para que el actor adecuara la demanda, no obstante, la parte demandante no subsanó, por lo que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2015 (folio 1-2 C.1), se rechazó la demanda.

En ese orden de ideas, señala la Sala, que tal como lo indicó el A quo, el actor no subsanó la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, sino que interpuso un recurso frente al auto del requerimiento de adecuación de la demanda realizado por el juzgado, el cual fue negado, no obstante, le volvieron a conceder 10 días para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo caso omiso a ello. De tal manera que resulta evidente que la parte demandante no corrigió la demanda, lo cual impone para la Sala confirmar el auto de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la actora.

Ahora bien, es de resaltar que el problema jurídico en el sub judice, tal como se enuncio se limitó a determinar si se corrigió o no la demanda, y en consecuencia si procedía el rechazo, pues, a eso se limita el acto apelado; sin embargo, estima la Sala necesario, pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por la parte recurrente entorno a la falta de jurisdicción, debido a que el demandante, según se afirma, tenía la calidad de trabajador oficial.

Así entonces, en razón de lo antes planteado y con la finalidad de estudiar este punto, es necesario analizar los artículos 123 y 125 de la Constitución Política, así;

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

(...)

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

Del mismo modo, Decreto 3135 de 1968¹ expone sobre la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, y en su artículo 5 establece:

*“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**” (Subrayado por la Sala)*

Así también, es importante destacar las definiciones que trae el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969²:

“Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

En igual sentido, los artículos 2º y 3º definieron quiénes tienen la condición de empleado público y quiénes las de trabajador oficial:

“Artículo 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

¹ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”

² por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de las obras públicas**, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y
- b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.” (*negrilla y subrayado por la Sala*).

Ahora bien, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha 28 de enero de 2015, concluyó;

“Así las cosas, precisa la Sala que conforme lo ha establecido esta Sección³, la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo que si se trata de un trabajador oficial, se ejerce la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; mientras que si se trata de un empleado público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce de dichos temas.

En el caso en estudio, la demandante dice haber ejercido funciones públicas, prestando sus servicios como bacterióloga a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina del municipio de Neiva, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 20 de enero de 2010, lo que hace que el asunto se asimile para efectos de competencia, al de un empleado público.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por el recurrente, el asunto bajo análisis le corresponde a esta jurisdicción en tanto se trata de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria que se pretende se reconozca entre una entidad estatal de salud y la señora Roa Arias.”

Así pues, de acuerdo a la situación fáctica anteriormente descrita, al fundamento legal y jurisprudencial citado, concluye la Sala que tal como lo afirmó el A-quo en el auto que resolvió el recurso de reposición, en el presente caso se está frente un empleado público, pues, si bien es cierto el actor desempeñaba labores de celador, estas no son actividades propias de un trabajador oficial, toda vez, que no está relacionado directa ni indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras, correspondiendo a esta jurisdicción conocer del asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto de 26 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que rechazo la demandad por no adecuación de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

³ Sentencia del 17 de abril de 2013 dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 05001233100020070012201 (1001-2012). Actor: Humberto Antonio Murillo Herrera. Demandado: E.S.E. Rafael Uribe.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



LUZ ELENA PETRO ESPITIA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00507
Demandante: Francisco Luis Palomino y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que mediante auto de 14 de julio de 2016 (fls. 89-90), ordenó remitir el expediente a esta Corporación, considerando que éste es el órgano competente para conocer del respectivo proceso en atención al factor cuantía, la cual está establecida en \$64.812.256,67 según se desprende del escrito de demanda.

Ahora bien, este Despacho al estudiar el proceso para proceder a avocar conocimiento observa que carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación.

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152,

numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con lo pretendido por la parte actora por concepto de mesada pensional, hasta el momento de la presentación de la demanda, sin que supere tres años.

De conformidad con lo anterior, y una vez revisada la demanda, se advierte que para efectos de competencia por factor cuantía debe tenerse en cuenta lo pretendido desde 26 enero de 2013 hasta el 26 de enero de 2016¹, lo cual arroja los siguientes valores:

AÑO	SALARIO TENER CUENTA	A EN	TOTAL MESADAS AÑO	
2013 enero a dic.	589.500		7.074.000	
2014 enero a dic.	616.000		7.392.000	
2015 enero a dic.	644.350		7.732.200	
2016 enero	689.454		689.454	
TOTAL			\$22.887.654	

¹ Fecha de presentación de la demanda, según se desprende del acta de reparto a folio 87.

Es de resaltar que si bien en efecto, la totalidad de lo pretendido por la parte demandante, asciende a \$64.812.256,67 como lo señaló el Juzgado Primero Administrativo, no es menos cierto, como se explicó, que para efectos de competencia por cuantía, debe tenerse en cuenta únicamente lo pretendido sin pasar de tres años, desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, lo que en el presente caso arroja un total de \$22.887.654, suma a la que se llegó aplicando el razonamiento de cuantía efectuado por los demandantes en el libelo demandatorio, y que se resume en la operación de multiplicar el valor del salario del correspondiente año por 12 meses.

De tal forma que, de acuerdo al razonamiento efectuado con anterioridad, lo pretendido no supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes –esto es \$34.472.700-, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que carece esta Corporación para conocer del asunto, correspondiendo dar aplicación al artículo 168 del CPACA, y en consecuencia devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual ya le había sido repartido el expediente de la referencia, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este Tribunal, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia por el factor cuantía, por los motivos antes señalados.


SEGUNDO. Devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, competente para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por la Secretaría de la Corporación, realícense las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



LUZ ELENA PETRO ESPITIA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00134-01

Demandante: Rafael Ignacio Padilla Montiel

Demandado: Municipio de Chinú y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que dictó el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería el día 03 de julio de 2015, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

El señor Rafael Ignacio Padilla Montiel a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Chinú y otro, argumentando a manera de síntesis, que se desempeñó como Celador en las instalaciones del Matadero del Municipio de Chinú, durante los periodos de i) enero del año 2010 – diciembre del mismo año, en virtud de contratos suscritos con la Fundación Nueva Ilusión de fechas 31 de marzo de 2010 y 1 de junio de 2010; ii) enero de 2011 – 31 de diciembre del mismo año, en atención a convenio interinstitucional de fecha 30 de marzo de 2011, celebrado entre la Fundación Nueva Ilusión y el Municipio de Chinú.

Seguidamente declara, que el actor prestó sus servicios personales a favor de los demandados en las instalaciones señalada como el Matadero del Municipio de Chinú, prestando sus servicios de las 6:00 a.m. hasta las 6:00 a.m. de día siguiente, con un día de descanso y luego retomaba nuevamente de 6:00 a.m. hasta las 6:00 a.m. del día siguiente, afirmando así, que laboró horas diarias extras diurnas y nocturnas como también dominicales y festivas, las cuales no han sido reconocidas ni pagadas por los demandados.

Del mismo modo, sustenta que las partes demandadas en el periodo de enero a diciembre de 2011, no le cancelaron, salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas en reiteradas ocasiones ante los mismos, no obstante, expresa que el día 27 de enero de 2012, su contrato de trabajo fue terminado en forma unilateral y sin justa causa, decisión que le fue comunicada

ese día en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Chinú, por lo que, exige que las accionadas respondan por el pago de los salarios y prestaciones sociales, pues, recibieron los servicios personales prestados por el actor.

Finalmente, expone que mediante contratos de servicios personales, queda constancia de la calidad de ex trabajador del actor, así también, que mientras estuvo vigente la relación laboral no recibió amonestación alguna.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la existencia de contrato de trabajo verbal a término indefinido en el periodo de enero a diciembre de 2011 entre la Fundación Nueva Ilusión, el Municipio de Chinú y el actor, el cual fue dado por terminado mediante comunicación de fecha 2 de enero de 2012 por parte del Municipio de Chinú.

SEGUNDO: Que se declare que el contrato de trabajo que vincula a las partes demandadas con el actor, fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de los demandados.

TERCERO: Que se declare que los demandados son solidariamente responsables del pago de las condenas impuestas en el presente asunto.

CUARTO: Que se condene ultra y extrapetita al Municipio de Chinú y a la Fundación Nueva Ilusión.

CUARTO: Que se condene al Municipio de Chinú y a la Fundación Nueva Ilusión en costas del proceso y agencias en derecho.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 3 de julio de 2015, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 1-2), pues mediante proveído de fecha 12 de junio de 2015¹, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, que comenzaba a contarse el día hábil siguiente a la notificación de dicho auto, es decir desde el 17 de junio de 2015, venciendo el día 01 de julio los mismos; y dado que la parte actora no adecuó la demanda dentro del término legal concedido, se procedió al rechazo de la misma.

d) Recurso de Apelación

La apoderada de la actora solicita la revocatoria del auto de fecha 3 de julio de 2015, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y arguye que el A-quo no debió realizar el estudio de la demanda, pues, debió declararse incompetente y generar un conflicto de competencias, para que el mismo fuera resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Folio 191 del Cdno 2°.

Así mismo, luego de conceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, expone que el Juez competente para conocer del proceso de la referencia, es de la Justicia Laboral, por lo que considera que el Juez Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, no es el competente para dirimir el presente conflicto jurídico, toda vez, que el mismo es de conocimiento del Juez Ordinario Laboral.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 03 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no adecuación de la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 12 de junio de 2015 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en cuanto a que la demanda no estaba adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y dado que la apoderada del actor no subsanó el yerro antes descrito, el A quo emitió auto de fecha 03 de julio de 2015 rechazando la demanda; no obstante, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que el Juez Administrativo debió declararse incompetente y generar conflicto de competencia negativo, puesto que, considera que el Juez competente para entrar a dirimir el presente proceso es el Ordinario Laboral y no el Administrativo.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio, o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la

efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 12 de junio de 2015. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A-quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 12 de junio de 2015 (fls 191 C.2), se ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, es decir no realizó la adecuación de la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que mediante auto de fecha 3 de julio de 2015 (folio 1 C.1), se rechazó la demanda.

En ese orden de ideas, señala la Sala, que tal como lo indicó el A quo, es evidente que el actor no subsanó la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, lo cual impone para la Sala confirmar el auto de fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la parte actora.

Ahora bien, es de resaltar que el problema jurídico en el sub iudice, tal como se anunció se limitó a determinar si se corrigió o no la demanda, y en consecuencia si procedía el rechazo, pues, a eso se limita el acto apelado; sin embargo, estima la Sala necesario, pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por la parte recurrente en torno a la falta de jurisdicción, debido a que el demandante, según se afirma, tenía la calidad de trabajador oficial.

Así entonces, en razón a lo antes planteado y con la finalidad de estudiar este punto, es necesario traer a colación los artículos 123 y 125 de la Constitución Política, así;

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

(...)

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo

sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

Del mismo modo, Decreto 3135 de 1968² expone sobre la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, y en su artículo 5 establece:

*“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**” (Subrayado por la Sala)*

Así también, es importante destacar las definiciones que trae el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969³:

“Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.
2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.
3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

En igual sentido, los artículos 2º y 3º definieron quiénes tienen la condición de empleado público y quiénes las de trabajador oficial:

“Artículo 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de las obras públicas**, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

² Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”

³ por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00134-01

Demandante: Rafael Ignacio Padilla Montiel

Demandado: Municipio de Chinú y otro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta." (*negrilla y subrayado por la Sala*).

Ahora bien, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha 28 de enero de 2015, concluyó:

"Así las cosas, precisa la Sala que conforme lo ha establecido esta Sección⁴, la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo que si se trata de un trabajador oficial, se ejerce la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; mientras que si se trata de un empleado público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce de dichos temas.

En el caso en estudio, la demandante dice haber ejercido funciones públicas, prestando sus servicios como bacterióloga a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina del municipio de Neiva, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 20 de enero de 2010, lo que hace que el asunto se asimile para efectos de competencia, al de un empleado público.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por el recurrente, el asunto bajo análisis le corresponde a esta jurisdicción en tanto se trata de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria que se pretende se reconozca entre una entidad estatal de salud y la señora Roa Arias."

Así pues, de acuerdo a la situación fáctica anteriormente descrita, al fundamento legal y jurisprudencial citado, concluye la Sala, que en el presente caso se está frente un empleado público, pues, si bien es cierto el actor desempeñaba labores de celador, estas no son actividades propias de un trabajador oficial, toda vez, que no está relacionado directa ni indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras, correspondiendo a esta jurisdicción conocer del asunto; y en vista que no corrigió oportunamente la demanda, en el sentido de adecuar la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho , lo cual resulta necesario, se reitera, se confirmara el auto apelado

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMARSE el auto de 3 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que rechazó la demandad por no adecuación de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

⁴ Sentencia del 17 de abril de 2013 dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 05001233100020070012201 (1001-2012). Actor: Humberto Antonio Murillo Herrera. Demandado: E.S.E. Rafael Uribe.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00134-01
Demandante: Rafael Ignacio Padilla Montiel
Demandado: Municipio de Chinú y otro
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



LUZ ELENA PETRO ESPITIA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 664

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014.00086-01

Demandante: RITA ESTHER LAGARES CAMARGO

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que el auto de 25 de noviembre de 2015 (fl.12 c.2) se encuentra ejecutoriado, por lo tanto y para continuar con el trámite procesal este despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y surtido el término de Ley se ordenará correr traslado al Ministerio Público para que emita concepto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 670

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014.00087-01

Demandante: VILMA MENDOZA GUTIERREZ

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que el auto de 25 de noviembre de 2015 (fl.12 c.2) se encuentra ejecutoriado, por lo tanto y para continuar con el trámite procesal este despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y surtido el término de Ley se ordenará correr traslado al Ministerio Público para que emita concepto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00454
Demandantes: Marly Janed Rave Álvarez y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (Negrillas del Despacho).

En el presente caso, se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2014 en los que perdió la vida el señor Julián Henao Monsalve.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente, en este caso, al daño material en la modalidad de lucro cesante futuro, solicitado a favor de la señora Marly Rave Álvarez, estimado en la suma de \$157.821.396, según se señala a folio 11 reverso del expediente; suma que no supera la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$344.727.000.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral - Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería - Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


LUZ ELENA PETRO ESPITIA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Reparación Directa**

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00216

Demandante: Rubiela Giraldo Tamayo

Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura y Otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 164 literal i), en los casos en que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá incoarse dentro del término de 2 años, *contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*, o de cuando el demandante tuvo conocimiento o debió tener conocimiento de mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

Así entonces, revisado el libelo demandatorio, se observa que el hecho dañoso se origina, a voces de la demandante, como consecuencia de las providencias emitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, dentro del proceso sucesorio mixto del causante Fabio Giraldo Tamayo, el cual culminó con la providencia de 5 de diciembre de 2007, que aprobó el trabajo de partición de la masa herencial del finado (fls 242-243), decisión que fue notificada el 14 de diciembre del mismo año (fl 243), quedando ejecutoriada conforme lo dispuesto en el artículo 331 del CPC¹, el 19 de noviembre de 2007. Cabe precisar que no se alega la interposición de recurso alguno contra dicha decisión. De tal manera que la actora tenía hasta el 20 de noviembre de 2009 para presentar la demanda.

¹ Norma aplicable para el momento de los hechos

Sin embargo, se avizora que sólo hasta el 26 de octubre de 2015, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (fls 27-33), es decir, claramente por fuera del término de 2 años establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA; y la demanda se radicó el día 5 de mayo de 2016, según el acta de reparto.

Ahora, se advierte que la parte demandante, alude que el término de caducidad de dos años establecido en la norma en mención, transcurre “*una vez empiece el resarcimiento del daño vulnerante*” (fl 21); interpretación que a todas luces no se acompasa con lo establecido en el artículo 164 ibídem, que se itera, reza que dicho término se cuenta **a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Por tanto, en razón a que en la demanda se afirma que el hecho dañoso proviene del error judicial en que incurrió a juicio de aquélla el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, dentro del proceso de sucesión que culminó con sentencia de 5 de diciembre de 2007, se configura la caducidad, en los términos expuestos anteriormente.

En ese orden de cosas, se impone para la Sala dar aplicación al artículo 169 del CPACA, que señala que la demanda se rechazará, entre otros, cuando hubiere operado el fenómeno de caducidad, circunstancia que acaece en el presente asunto, por lo que así se resolverá, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose. Y se

Otros aspectos

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la actora, a la doctora Beatriz Cecilia Navarro Peláez, identificada con C.C. N° 32.513.938 expedida en Medellín, y portadora de la T.P. N° 51.455 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folios 24 a 26 del expediente; y se ordenará por Secretaría corregir la foliatura a partir del folio 33.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, conforme la motivación.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Auto
Reparación Directa
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00216
Demandante: Rubierla Giraldo Tamayo
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Beatriz Cecilia Navarro Peláez, identificada con C.C. N° 32.513.938 expedida en Medellín, y portadora de la T.P. N° 51.455 del C.S. de la J.

CUARTO: Por Secretaría **corregir** la foliatura del expediente a partir del folio 33.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


LUZ ELENA PETRO ESPITIA


PEDRO OLIVELLA SOLANO